

RESOLUCIÓN No. 0047 del día 02/05/2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1419-2013 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE JAIME ALBERTO GUEVARA ROSANIA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 13.849.110 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”

La Funcionaria Ejecutora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Santander, en uso de las facultades conferidas por el art. 112 de la Ley 6ª del 30 de junio de 1.992, Decreto Reglamentario 2174 del 30 de diciembre de 1.992, artículos 5º, Ley 1066 de 2006 y 836 del Estatuto Tributario, la resolución nro. 5003 del 17 de Noviembre del 2020 de la Dirección General del ICBF y la resolución nro. Resolución 00296 del 23 febrero 2022 de la Dirección de la Regional Santander del ICBF por medio del cual se designan funciones a un servidor Público y demás normas pertinentes y,

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución nro. **000466** del día 07/03/2013 (folio 5-7), emanada de la Dirección de la Regional Santander del ICBF, se declaró la obligación a cargo del empleador **JAIME ALBERTO GUEVARA ROSANIA** identificado con cédula de ciudadanía nro. **13.849.110**, por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (485.205) MCTE**, por concepto del no pago de Aportes Parafiscales del 3% correspondientes a la vigencia **DICIEMBRE DEL 2009**.

TRAMITE PROCESAL

Que la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo de la Regional Santander, mediante el Auto **nro. 169** del día 02/09/2013 (folio 20), avocó conocimiento de la obligación contenida en la Resolución nro. **000466** del día 07/03/2013 (folio 5-7), proferida por la Dirección Regional del ICBF por medio del cual se declara una obligación a favor del I.C.B.F y a cargo de **JAIME ALBERTO GUEVARA ROSANIA** identificado con cédula de ciudadanía nro. **13.849.110**.

Que se libró Mandamiento de pago mediante la Resolución **0170** del día **02 de septiembre del 2013** (folio 21-22) en contra de **JAIME ALBERTO GUEVARA ROSANIA** identificado con cédula de ciudadanía nro. **13.849.110**, por concepto del no pago de Aportes Parafiscales del 3% correspondientes a la vigencia **DICIEMBRE DEL 2009**, más los intereses moratorios causados en la etapa persuasiva, más los intereses moratorios que se liquidaran y cobraran a partir del día 28/08/2013 y hasta el pago total de la obligación; el contenido del citado Mandamiento de pago fue notificado por correo certificado al demandado el día **28/09/2013** (folio 52).

Que mediante Resolución nro. **0214** del 24/10/2013 (74), se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso Administrativo de Cobro Coactivo nro. **1419-2013**.

Que mediante auto **0243** del **29/11/2013** (folio 80), se Liquidó Provisionalmente el crédito y las costas, dentro del proceso de Cobro Coactivo nro. **1419-2013**, notificándose por correo certificado el día **03/12/2013** (folio 82).

Que mediante auto nro. **0001** del **08/01/2014** (folio 84), se aprueba liquidación del crédito y las costas del cobro Administrativo Coactivo nro. **1419-2013**.

Que reposa en el expediente los oficios nros. 000576 del día 28/05/2014 (folio 87), S-2016-51191-6800 del día 05/10/2016 (folio 252), 202157200000039941 del día 25/05/2021 (folio 344), 202157200000096201 del día 19/10/2021 (folio 350) y 202257200000031751 del día 28/03/2022 (folio 360) enviados al demandado reiterando pago de la obligación.

RESOLUCIÓN No. 0047 del día 02/05/2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1419-2013 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE JAIME ALBERTO GUEVARA ROSANIA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 13.849.110 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”

Que así mismo, reposa en el expediente los oficios nros. 000684 del día 24/02/2015 (folio 135) y 002115 del día 24/08/2015 (folio 194), en el que el ICBF invita a demandado a acogerse al beneficio que otorgaba la ley **1739 del 2014**, con respecto al descuentos de hasta el 80% de intereses, sin embargo, el demandado pese a haber recibido el oficio, no realizó pago de la deuda.

Que con fecha 22 de marzo 2022, el Coordinador del Grupo Financiero del ICBF Regional Santander, certificó el saldo del capital que registra en contra del señor **JAIME ALBERTO GUEVARA ROSANIA** identificado con cédula de ciudadanía nro. **13.849.110**, por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (485.205) MCTE.**

ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE BIENES

Que dentro de la gestión de cobro del proceso de Cobro Administrativo Coactivo nro. **1419-2013**, se hizo investigación de bienes a las siguientes entidades, con los siguientes oficios y radicados:

ENTIDAD	RADICADO	FECHA
Oficinas de Tránsito y Transporte	004667, 004668, 004669, 004670, 004671, 004672, 004673, 004674, 004675	17/09/2013
	0095599, 000861, 000863, 000865, 000867, 0000869, 000871, 000873, 000875, 000877, 000880, 000882, 000884, 000886, 000888 y 00903	25/07/2014
	00227, 00392, 00393, 00394, 00395, 00396, 00398, 00399, 000400, 00401, 00402, 000404, 00405, 00406, 00407	26/01/2015
	1608, 1609, 1614, 1616, 1617, 1618, 1619	17/07/2015
	00250, 00251, 00252, 000254, 00255, 00256, 00257, 00258, 00259	25/01/2016
	375158, 375187, 375205, 375260, 375299, 375353, 375365, 375371, 376212	01/08/2016
	048552, 048593, 048516, 048538, 048566, 048206, 048620, 048526, 048611	01/02/2017
	452511, 452560, 4499725, 449702, 449715, 449751, 449609, 449642, 449667	25/08/2017
	156462, 156471, 156477, 156489, 156495, 156517, 156536, 156548, 156561	21/03/2018
687400, 687514, 687558, 687312, 687292, 687275, 687257, 687721, 687777, 6/87829	21/11/2018	

RESOLUCIÓN No. 0047 del día 02/05/2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1419-2013 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE JAIME ALBERTO GUEVARA ROSANIA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 13.849.110 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”

INSTRUMENTOS PÚBLICOS	004676, 004677, 004678, 004679, 004680, 004681, 004682 1621, 1623, 1624, 1625, 1626, 1629, 1630	17/09/2013 17/07/2015
VUR		01/02/2016
CÁMARA DE COMERCIO		17/09/2015 27/06/2019
CIFIN	01948700590192472010 02357345820233366501 03136852110311348696	06/09/2013 29/05/2015 30/05/2017
RAMA JUDICIAL	Proceso nro. 2012-344001	20/10/2021 08/03/2022 31/03/2022

Que, con base en la investigación de bienes realizada, se decretaron las siguientes medidas cautelares:

Mediante auto **nro. 0197** del 27/09/2013 (folio 50) se decretó el embargo de dineros depositados en CDT'S, cuentas corrientes y de ahorro, además de las comisiones e IVA retenidos por cobros judiciales que se encuentren a nombre de **JAIME ALBERTO GUEVARA ROSANIA** identificado con cédula de ciudadanía nro. **13.849.110**, limitando la medida cautelar hasta la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS** (\$1.336.960) y se decretó el embargo del establecimiento de comercio denominado **GUEVARA ROSANIA JAIME ALBERTO**, con matrícula nro. 05-089902-01 del día 26/07/2011, ubicado en la calle 103 nro. 12-86 torre 9, Apartamento 102 Altos de Fontana en Bucaramanga.

Que, conforme al auto anterior, se envió el oficio nro. 004845 del día 30/09/2013 a la Cámara de Comercio de Bucaramanga solicitando registrar el embargo del establecimiento de comercio, también se ofició a los BANCOS BBVA COLOMBIA y BCSC (folio 56-57).

Mediante oficio nro. 009338 del día 11/10/2013 (folio 62) la Cámara de Comercio de Bucaramanga informó que registraron la medida cautelar.

Mediante oficio nro. 011890 del día 27/12/2013, el BANCO BBVA informó al ICBF que registro la medida cautelar sobre la cuenta bancaria de propiedad del señor **JAIME ALBERTO GUEVARA ROSANIA** identificado con cédula de ciudadanía nro. **13.849.110**.

Que mediante auto nro. 0204 del día 16/10/2013 (folio 64), se decretó **ACUMULACIÓN DE EMBARGOS** de los bienes que se encuentren embargados dentro del proceso con radicado nro. **68001400300220120034400** adelantado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga en contra de **JAIME ALBERTO GUEVARA ROSANIA** identificado con cédula de

RESOLUCIÓN No. 0047 del día 02/05/2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1419-2013 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE JAIME ALBERTO GUEVARA ROSANIA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 13.849.110 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”

ciudadanía nro. **13.849.110**, enviándose el oficio nro. 05147 del día 16/10/2013 al Juzgado (folio 68).

Por otro lado, mediante auto nro. 0083 del día 19/09/2016 (folio 248), este despacho toma nota del embargo del remanente solicitado por el Juzgado Primero de Ejecución civil municipal, de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de cobro coactivo nro. 1419-2013 que cursa en la Regional Santander del ICBF en contra de **JAIME ALBERTO GUEVARA ROSANIA**.

Que mediante auto nro. **0090** del día **05/09/2014** (folio 106), se decretó embargo de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 300-219637 de propiedad del señor **JAIME ALBERTO GUEVARA ROSANIA** identificado con cédula de ciudadanía nro. **13.849.110**, enviándose el oficio nro. **S-2014-157477-6800** del día 05/09/2015 a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, quienes procedieron a registrar la medida cautelar.

Teniendo en cuenta las medidas cautelares antes relacionada y con el fin de continuar con las acciones de cobro, el Funcionario Ejecutor solicito al Coordinador del Grupo Financiero de la regional Santander, mediante correo electrónico del día 11/01/2018 (folio 332) informar cuanto presupuesto había para asumir los costos de designación de secuestres, honorarios y posterior elaboración de avalúos comerciales y demás costos que demande el proceso de remate de inmuebles y muebles embargados dentro del proceso **1419-2013** adelantado en contra de **JAIME ALBERTO GUEVARA ROSANIA**, quien informó que para la vigencia del año 2018 no había presupuesto asignado a la Regional Santander para dichos tramites.

En consecuencia, el Funcionario Ejecutor reitero al Coordinador del Grupo Jurídico solicitud de presupuesto para continuar con las acciones de cobro correspondientes.

Que tal y como se relaciona en el cuadro que antecede, se revisó constantemente en la página de la Rama Judicial el estado del proceso con radicado nro. 2012-344001 (*en que se le reconoció remanente al ICBF con prelación legal*), verificando que solo hasta el mes de noviembre del 2021 se ordeno por parte de Juzgado Avalúo del Inmueble embargado de propiedad de **JAIME ALBERTO GUEVARA ROSANIA**, sin que al día **01/02/2022** se haya avanzado en el tema.

Que una vez analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso ejecutivo de cobro coactivo No. **1419-2013**, adelantado contra de **JAIME ALBERTO GUEVARA ROSANIA** identificado con cédula de ciudadanía nro. **13.849.110**, se pudo establecer que pese a que se decretaron medidas cautelares en contra de los bienes del demandado y se notificó el debida forma los diferentes actos administrativos, **NO SE LOGRO OBTENER RESULTADOS POSITIVOS**, que permitiera garantizar el pago total de la obligación.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

De acuerdo con lo establecido en los articulo **1625 y 2535 del código de Civil**, en consonancia con el código de Comercio, *“la prescripción constituye uno de los modos de extinción de las obligaciones en cabeza de deudor y las acciones en cabeza del acreedor”*.

El artículo 5 de la **ley 1066 del 2006**, dispuso que las Entidades Públicas que en virtud del ejercicio de sus actividades y funciones administrativas deban recaudar las obligaciones a favor del tesoro público, ejecutarán dicha acción a través de la jurisdicción coactiva y para estos procesos sujetarse al procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

RESOLUCIÓN No. 0047 del día 02/05/2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1419-2013 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE JAIME ALBERTO GUEVARA ROSANIA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 13.849.110 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”

El artículo 17 de la ley **1066 del 2006**, extendió la competencia para decretar la prescripción reglamentada en el artículo 8 de la misma, a las entidades públicas que adelanten procesos de Cobro Coactivo Administrativo, lo cual dispuso:

“Lo establecido en los artículos 8º y 9º de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad”.

El artículo **817 del Estatuto Tributario** consagra el término de prescripción de la acción de cobro, así: *“la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco (05) años”.*

El artículo **818 del Estatuto Tributario** establece: *“El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa...”.*

La resolución **5003 del 17/09/2020** de la Dirección General del ICBF *“por el cual se deroga la resolución 384 del 2008 y se adopta el Reglamento Interno de Cartera en el ICBF”*, preceptúa en su **artículo 60, numeral 3** la competencia de los Funcionarios Ejecutores para la depuración de cartera:

“Los Funcionarios Ejecutores son competentes para decretar la terminación del cobro de la obligación por la ocurrencia de alguna de las causales de depuración de cartera de las obligaciones que se encuentren en la etapa de cobro coactivo, de las cuales conozcan de acuerdo con lo señalado en el presente acto administrativo”.

En concordancia con lo anterior, la Resolución nro. 5003 del 2020, en su artículo 11 numeral 3 establece:

“FUNCIONES DE LOS EJECUTORES: Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo al cual son titulares: (...)

Numeral 3: Decretar de oficio o a solicitud de parte, según corresponda, el saneamiento de la cartera por alguna de las siguientes causales: prescripción de la acción de cobro, remisión de la obligación, pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro, la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro o la aplicación del costo beneficio”.

Que conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia **C-666 de 2000**, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, *“la finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales”*, motivo por el cual en el transcurso del término de prescripción el Grupo de Jurisdicción Coactiva propendió por obtener el pago total de la obligación constituida a su favor y cumplido éste término, y agotadas todas las instancias posibles por lograr el recaudo como en el presente caso, es procedente de oficio expedir el acto administrativo que permita la depuración contable de la cartera, al encontrarse configurada la prescripción de que

RESOLUCIÓN No. 0047 del día 02/05/2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1419-2013 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE JAIME ALBERTO GUEVARA ROSANIA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 13.849.110 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”

trata la Resolución 5003 de 20 “Por la cual se deroga la Resolución 384 de 2008, y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF”, el Decreto 445 de 2017 y demás normas concordantes.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad.

Igualmente, frente a este tema, el Consejo de Estado, quien se ha manifestado en reiterada jurisprudencia, ha señalado lo siguiente en la Sección Cuarta - radicado No. 25000-23-27-000-2009-00138-01 (18567) del 28 de agosto de 2013:

“De la lectura de los artículos 817 y 818 del E.T. se desprende que la obligación de la Administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal. Para estos efectos, advirtió que detrás del término de prescripción de la acción de cobro coactivo hay poderosas razones de seguridad jurídica tanto para la Administración como para los contribuyentes. Para la Administración, porque debe existir siempre un momento definitivo en el que se consoliden los actos administrativos que expide en el procedimiento de cobro coactivo. Y, para los contribuyentes, porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo. Del mismo modo, la Sala ha establecido que la Administración debe llegar al proceso de cobro coactivo para obtener en forma forzada el pago de las obligaciones que voluntariamente no ha realizado el deudor”.

Que la Oficina Asesora, a través del concepto 153 de 2015 (memorando No. S-2015-506205-0101 del 15 de diciembre de 2015), concluyó:

“en los casos en que luego del análisis de las respectivas etapas surtidas dentro del proceso, resulte procedente la prescripción, el funcionario ejecutor deberá decretarla mediante resolución y si se efectuaron medidas cautelares, deberá ordenarse su levantamiento en la misma resolución que da por terminado el proceso, de igual forma oficiar a la Oficina de control interno Disciplinario para lo de su competencia”.

Así mismo, según la Oficina Asesora Jurídica de la Sede Nacional del ICBF, mediante **Concepto Jurídico 52 DE 2019** precisó:

(...) “Por ello, acaecido el fenómeno, procede el decreto de la prescripción. En el procedimiento administrativo de cobro coactivo puede darse tanto en la etapa de cobro persuasivo como en la de cobro coactivo.

RESOLUCIÓN No. 0047 del día 02/05/2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1419-2013 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE JAIME ALBERTO GUEVARA ROSANIA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 13.849.110 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”

De acuerdo con lo anterior, es claro que la administración cuenta con cinco (5) años para hacer efectivas las obligaciones a su favor y, que una vez interrumpida la prescripción, se cuenta nuevamente dicho término, sin que este se extienda indefinidamente en el tiempo, es decir, que superado el mismo no podrán realizarse acciones dentro del proceso de cobro coactivo, ya que con ello se violarían las normas y se vería afectada la seguridad jurídica (...)

(...)“De lo expuesto queda claro que, una vez haya operado la prescripción de la obligación, no es posible jurídicamente realizar su cobro, en virtud de lo cual, el Funcionario Ejecutor no puede adelantar actuaciones posteriores tendientes a ejecutar la obligación, como es el caso de embargo, secuestro y remate de bienes, toda vez que se ha perdido competencia para tal efecto y la institución de la prescripción no admite justificación alguna, más allá de las causales de suspensión o interrupción, para dar continuidad al proceso, pues, por el contrario, ésta opera de pleno derecho.

No obstante, si el deudor voluntariamente realiza el pago antes o después de haber declarado la prescripción, es totalmente válido y no habrá lugar a devolución alguna, tal como lo establece el artículo 819 del Estatuto Tributario” (...)

(...) “ante el acaecimiento del fenómeno de la prescripción, el Funcionario Ejecutor deberá decretarla y, con ello, ordenar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares; actuar que se enmarca en el Principio General del Derecho “Ad impossibilia nemo tenetur”, es decir, “nadie está obligado a lo imposible”, en virtud del cual no es posible imputar algún grado de responsabilidad al funcionario”.

CONSIDERACIONES

Que analizada la resolución nro. **000466** del día 07/03/2013 (folio 5-7), emanada de la Dirección de la Regional Santander del ICBF, que declaró la obligación a cargo de **JAIME ALBERTO GUEVARA ROSANIA** identificado con cédula de ciudadanía nro. **13.849.110**, por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (485.205) MCTE**, por concepto del no pago de Aportes Parafiscales del 3% en el periodo de **DICIEMBRE DEL 2009**, se observa que el Mandamiento de Pago fue notificado personalmente al demandado el día **28/09/2013** (folio 52), en consecuencia, el término de los 5 años de prescripción empezó a correr al día siguiente de la notificación, es decir desde el **29/09/2013**.

Que, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resolución 3110 del 1 de abril de 2020 y mediante Resolución nro. 3601 del 27 de mayo de 2020, se reanudaron los términos procesales y administrativos a partir del **8 de junio de 2020**.

Que tal y como ha quedado demostrado, en las diligencias administrativas que nos ocupa, están dados los presupuestos de hecho y jurídicos para decretar la prescripción de la obligación contenida en la resolución nro **000466** del día 07/03/2013 (folio 5-7), proferida por el Director Regional del ICBF en contra de **JAIME ALBERTO GUEVARA ROSANIA** identificado con cédula de ciudadanía nro. **13.849.110**, por concepto del no pago de Aportes Parafiscales de

RESOLUCIÓN No. 0047 del día 02/05/2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1419-2013 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE JAIME ALBERTO GUEVARA ROSANIA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 13.849.110 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”

la vigencia de **DICIEMBRE DEL 2009**, siendo este un mecanismo legal con el que cuenta la entidad para dar por terminado el proceso.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO dentro del proceso de Cobro Coactivo número **1419-2013**, adelantado en contra de **JAIME ALBERTO GUEVARA ROSANIA** identificado con cédula de ciudadanía nro. **13.849.110**, por la obligación contenida en la Resolución nro. **000466** del día 07/03/2013 (folio 5-7), emanada de la Dirección de la Regional Santander del ICBF, que declaró la obligación a cargo del citado empleador por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (485.205) MCTE**, por concepto del no pago de Aportes Parafiscales del 3% de la vigencia **DICIEMBRE DEL 2009**, más los intereses moratorios y gastos administrativos que se hayan causado de conformidad con la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número **1419-2013**, que se adelanta en contra de la entidad **JAIME ALBERTO GUEVARA ROSANIA** identificado con cédula de ciudadanía nro. **13.849.110**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

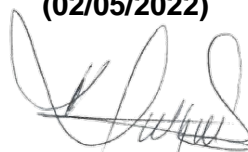
ARTÍCULO CUARTO: LEVÁNTENSE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, para el efecto **LÍBRESE** los oficios pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Coordinador del Grupo Financiero de la Regional Santander del ICBF, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución al jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(02/05/2022)



MARTHA LUCIA BALLESTEROS GARCIA

Funcionaria Ejecutora

Grupo Jurídico de la Regional Santander

Proyectó: Diana Isabel Mercado Arias- Oficina de Cobro Coactivo-Grupo Jurídico- Regional Santander 